

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de marzo de 2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 3o. y 7o. fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica; 1o., 4o. y 8o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 7o. fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, corresponde a la Secretaría de Economía, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias, determinar mediante acuerdo los precios máximos que correspondan a los bienes y servicios, que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, determinados por el Ejecutivo Federal en los términos de dicho precepto, con base a criterios que eviten la insuficiencia en el abasto;

Que el 27 de febrero de 2003, el Ejecutivo Federal publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, mismo que establece en su artículo tercero que esta Secretaría fijará el precio máximo de venta del gas licuado de petróleo al usuario final;

Que el 10 de julio de 2003, el Ejecutivo Federal mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, decidió ampliar la vigencia del Decreto que se menciona en el segundo considerando del presente Acuerdo, hasta el 31 de diciembre de 2003;

Que para dar cumplimiento en la medida de lo posible con los objetivos del Decreto del 27 de febrero de 2003, el Ejecutivo Federal mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de noviembre de 2003, decidió ampliar la vigencia del Decreto que se menciona en el segundo considerando del presente Acuerdo, hasta el 30 de junio de 2004;

Que debido a las condiciones de incertidumbre en los mercados energéticos que han propiciado un incremento mayor en el precio del gas licuado de petróleo, el Gobierno Federal ha considerado necesario continuar moderando el efecto de la volatilidad del precio de este producto con el propósito de preservar la economía de las familias mexicanas y para lo cual, decidió expedir el 30 de junio de 2004 un Decreto que amplía la vigencia del Decreto del 27 de febrero de 2003, hasta el 31 de diciembre de 2004;

Que han persistido las condiciones de incertidumbre en los mercados energéticos, ocasionando cotizaciones históricas en el precio del gas licuado de petróleo, por lo que el Gobierno Federal consideró necesario continuar moderando el efecto de la volatilidad del precio de este producto con el propósito de preservar la economía de las familias mexicanas y expidió el 24 de diciembre de 2004, un Decreto que amplía la vigencia del Decreto del 27 de febrero de 2003, hasta el 31 de diciembre de 2005;

Que a nivel mundial, México ocupa el cuarto lugar como consumidor de gas licuado de petróleo, es el quinto país productor de este energético y ocupa el primer lugar a nivel mundial como consumidor de gas licuado de petróleo para uso doméstico;

Que la infraestructura de la industria del gas licuado de petróleo en México se encuentra conformada por instalaciones tanto de particulares como del Gobierno Federal, por conducto de Petróleos Mexicanos, cuya demanda ha venido creciendo en tasas promedio anual de 3.5% desde 1994, estimando que esta tendencia continúe durante los próximos 10 años;

Que en la actualidad el gas licuado de petróleo constituye un elemento indispensable para las actividades cotidianas de la mayoría de la población nacional;

Que por razones de orden público e interés social contenidas en el Decreto referido en el segundo Considerando del presente Acuerdo, el Ejecutivo Federal ha considerado necesario sujetar al gas licuado de petróleo y a los servicios involucrados en su entrega a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales;

Que el precio máximo para el gas licuado de petróleo y de los servicios involucrados en su entrega se determina conforme a la siguiente fórmula:

PRECIO DE VENTA DE PRIMERA MANO + FLETE DEL CENTRO EMBARCADOR A LA PLANTA DE ALMACENAMIENTO
PARA DISTRIBUCION + MARGEN DE COMERCIALIZACION + IMPUESTO AL VALOR AGREGADO = PRECIO MAXIMO
DE VENTA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO Y DE LOS SERVICIOS INVOLUCRADOS EN SU ENTREGA
AL USUARIO FINAL EN LA ZONA CORRESPONDIENTE

En donde:

- I.- El precio de venta de primera mano se establece de conformidad con lo dispuesto por el Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 27 de febrero en el **Diario Oficial de la Federación** y reformado el 10 de julio, el 27 de noviembre de 2003 y el 30 de junio y 24 de diciembre de 2004 en el mismo medio informativo.
- II.- Los fletes del centro embarcador a las plantas de almacenamiento para distribución son los costos estimados de transporte desde los Centros Embarcadores hasta las plantas de las empresas de distribución, los cuales se calcularán tomándose como referencia las tarifas vigentes al momento del inicio de las ventas LAB en el mes de agosto de 2001, y se irán ajustando de forma cuatrimestral en los meses de febrero, junio y octubre empleando el crecimiento de los precios reflejados en el Índice Nacional de Precios al Consumidor.
- III.- El margen de comercialización se revisará periódicamente de manera que se consideren los costos de una planta de distribución nueva, dimensionada para manejar un volumen de venta pequeño, conforme a lo siguiente:
 - a) Costos y gastos;
 - b) Inversiones y depreciaciones, incluyendo los recipientes portátiles;
 - c) Útiles de trabajo;
 - d) Gastos de mantenimiento;
 - e) Costo de movimiento de vehículos;
 - f) Remuneraciones y prestaciones al personal;
 - g) Contribuciones aplicables;
 - h) Insumos para la operación;
 - i) Capital de trabajo;
 - j) Utilidades, y
 - k) Inflación anual prevista.
- IV.- Impuesto al Valor Agregado según la zona.

Que como señala el Decreto referido existe la necesidad de que el gas licuado de petróleo y los servicios involucrados en su entrega se sujeten a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, con fines de reordenamiento de dicho mercado;

Que la coexistencia de los precios máximos que fija este Acuerdo con un mercado abierto a las importaciones a granel de gas licuado de petróleo por parte de particulares, podría generar desórdenes en este mercado que ocasionen eventuales situaciones de desabasto en algunas zonas del país, y

Que como es responsabilidad de esta Secretaría dar a conocer el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final que se aplicará en el territorio nacional durante el mes de marzo de 2005, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE FIJA EL PRECIO MAXIMO PARA EL GAS LICUADO DE PETROLEO
AL USUARIO FINAL CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE 2005**

ARTICULO PRIMERO.- El precio máximo de venta de gas licuado de petróleo al usuario final para el mes de marzo de 2005, determinado conforme a los considerandos del presente Acuerdo, será el que corresponda a cada una de las regiones, según el siguiente cuadro:

No. Región	Edos. que participan parcial o total	IVA	Pesos por kilogramo (Kg)	Pesos por 10 Kgs	Pesos por 20 Kgs	Pesos por 30 Kgs	Pesos por 45 Kgs	Pesos por litro
(*) 1	B.C.	10%	7.59	75.90	151.80	227.70	341.60	4.10
(*) 2	B.C.	10%	7.78	77.80	155.60	233.40	350.10	4.20
3	B.C. Y SON.	15%	8.25	82.50	165.00	247.50	371.30	4.46
(*) 3	B.C. Y SON.	10%	7.89	78.90	157.80	236.70	355.10	4.26
(*) 4	B.C.	10%	7.96	79.60	159.20	238.80	358.20	4.30
(*) 5	B.C.S.	10%	8.69	86.90	173.80	260.70	391.10	4.69
(*) 6	B.C.S.	10%	8.87	88.70	177.40	266.10	399.20	4.79
7	SON.	15%	8.24	82.40	164.80	247.20	370.80	4.45
(*) 7	SON.	10%	7.88	78.80	157.60	236.40	354.60	4.26
8	SON.	15%	8.54	85.40	170.80	256.20	384.30	4.61
9	SIN.	15%	8.38	83.80	167.60	251.40	377.10	4.53
10	SIN.	15%	8.62	86.20	172.40	258.60	387.90	4.65
11	CHIH.	15%	7.38	73.80	147.60	221.40	332.10	3.99
(*) 11	CHIH.	10%	7.06	70.60	141.20	211.80	317.70	3.81
12	CHIH.	15%	7.73	77.30	154.60	231.90	347.90	4.17
(*) 12	CHIH.	10%	7.39	73.90	147.80	221.70	332.60	3.99
13	CHIH.	15%	7.97	79.70	159.40	239.10	358.70	4.30
(*) 13	CHIH.	10%	7.62	76.20	152.40	228.60	342.90	4.11
14	CHIH.	15%	8.24	82.40	164.80	247.20	370.80	4.45
15	CHIH.	15%	7.94	79.40	158.80	238.20	357.30	4.29
16	TAMPS.	15%	7.52	75.20	150.40	225.60	338.40	4.06
(*) 16	TAMPS.	10%	7.19	71.90	143.80	215.70	323.60	3.88
17	COAH. Y N.L.	15%	8.14	81.40	162.80	244.20	366.30	4.40
18	COAH., N.L. Y TAMPS.	15%	7.78	77.80	155.60	233.40	350.10	4.20
(*) 18	COAH., N.L. Y TAMPS.	10%	7.44	74.40	148.80	223.20	334.80	4.02
19	N.L.	15%	7.91	79.10	158.20	237.30	356.00	4.27
20	COAH. Y DGO.	15%	8.36	83.60	167.20	250.80	376.20	4.51
21	DGO. Y ZAC.	15%	8.46	84.60	169.20	253.80	380.70	4.57
22	COAH.	15%	7.92	79.20	158.40	237.60	356.40	4.28
23	ZAC.	15%	8.47	84.70	169.40	254.10	381.20	4.57
24	S.L.P.	15%	8.31	83.10	166.20	249.30	374.00	4.49
25	S.L.P.	15%	8.30	83.00	166.00	249.00	373.50	4.48
26	AGS., JAL. Y ZAC.	15%	8.34	83.40	166.80	250.20	375.30	4.50
27	GTO. Y MICH.	15%	8.13	81.30	162.60	243.90	365.90	4.39
28	GTO., MICH. Y QRO.	15%	8.26	82.60	165.20	247.80	371.70	4.46
29	MICH.	15%	8.45	84.50	169.00	253.50	380.30	4.56
30	QRO.	15%	8.33	83.30	166.60	249.90	374.90	4.50
31	JAL. Y NAY.	15%	8.26	82.60	165.20	247.80	371.70	4.46
32	JAL.	15%	8.45	84.50	169.00	253.50	380.30	4.56
33	JAL. Y NAY.	15%	8.56	85.60	171.20	256.80	385.20	4.62
34	COL.	15%	8.45	84.50	169.00	253.50	380.30	4.56
35	D.F., HGO. Y MEX.	15%	7.90	79.00	158.00	237.00	355.50	4.27
36	HGO.	15%	8.03	80.30	160.60	240.90	361.40	4.34
37	HGO. Y MEX.	15%	7.92	79.20	158.40	237.60	356.40	4.28
38	MEX.	15%	8.07	80.70	161.40	242.10	363.20	4.36

39	PUE. Y VER.	15%	7.96	79.60	159.20	238.80	358.20	4.30
40	VER.	15%	8.08	80.80	161.60	242.40	363.60	4.36
41	TAMPS.	15%	7.91	79.10	158.20	237.30	356.00	4.27
42	PUE.	15%	7.80	78.00	156.00	234.00	351.00	4.21
43	TLAX.	15%	7.83	78.30	156.60	234.90	352.40	4.23
44	PUE. Y VER.	15%	8.01	80.10	160.20	240.30	360.50	4.33
45	GRO.	15%	8.19	81.90	163.80	245.70	368.60	4.42
46	PUE.	15%	7.91	79.10	158.20	237.30	356.00	4.27
47	MOR.	15%	8.02	80.20	160.40	240.60	360.90	4.33
48	GRO.	15%	8.47	84.70	169.40	254.10	381.20	4.57
49	GRO.	15%	8.27	82.70	165.40	248.10	372.20	4.47
50	GRO.	15%	8.19	81.90	163.80	245.70	368.60	4.42
51	GRO.	15%	8.23	82.30	164.60	246.90	370.40	4.44
52	VER.	15%	7.91	79.10	158.20	237.30	356.00	4.27
53	VER.	15%	7.85	78.50	157.00	235.50	353.30	4.24
54	CHIS. Y TAB.	15%	7.87	78.70	157.40	236.10	354.20	4.25
55	CAMP.	15%	8.09	80.90	161.80	242.70	364.10	4.37
(*) 55	CAMP.	10%	7.74	77.40	154.80	232.20	348.30	4.18
56	CAMP.	15%	8.21	82.10	164.20	246.30	369.50	4.43
(*) 56	CAMP.	10%	7.85	78.50	157.00	235.50	353.30	4.24
57	CHIS. Y TAB.	15%	8.07	80.70	161.40	242.10	363.20	4.36
(*) 57	CHIS. Y TAB.	10%	7.72	77.20	154.40	231.60	347.40	4.17
58	CHIS.	15%	8.12	81.20	162.40	243.60	365.40	4.38
(*) 58	CHIS.	10%	7.77	77.70	155.40	233.10	349.70	4.20
59	OAX.	15%	8.01	80.10	160.20	240.30	360.50	4.33
60	OAX.	15%	7.84	78.40	156.80	235.20	352.80	4.23
61	OAX.	15%	8.04	80.40	160.80	241.20	361.80	4.34
62	Q. ROO Y YUC.	15%	8.43	84.30	168.60	252.90	379.40	4.55
(*) 62	Q. ROO Y YUC.	10%	8.06	80.60	161.20	241.80	362.70	4.35
63	YUC.	15%	8.58	85.80	171.60	257.40	386.10	4.63
(*) 64	Q. ROO	10%	8.42	84.20	168.40	252.60	378.90	4.55
(*) 65	Q. ROO	10%	8.76	87.60	175.20	262.80	394.20	4.73

(*) De acuerdo a las reformas de la Ley del IVA, artículo 2o., emitidas en el D.O.F., del 27 de marzo de 1995; con vigencia del 1 de abril de 1995.

Densidad promedio del gas licuado a nivel nacional 0.54 kilogramo por litro.

ARTICULO SEGUNDO.- Los municipios y estados que conforman cada una de las regiones a que se refiere el artículo primero del presente Acuerdo, son los que se establecen en el artículo segundo del Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de marzo de 2003, publicado el 28 de febrero de 2003 en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTICULO TERCERO.- Durante el mes de marzo de 2005, no se expedirán a particulares permisos previos de importación de gas licuado de petróleo a granel.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 28 de febrero de 2005.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-SAST-004-IMNC-2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA QUE SE INDICA

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A y 54, 66 fracciones III y V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la Ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana que se enlista a continuación, misma que ha sido elaborada, aprobada y publicada como proyecto de norma mexicana bajo la responsabilidad del organismo nacional de normalización denominado "Instituto Mexicano de Normalización y Certificación, A.C. (IMNC)", lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de la norma que se indica puede ser adquirido en la sede de dicha asociación ubicada en Manuel Ma. Contreras 133, piso 6, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06470, México, D.F., o consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México.

La presente Norma entrará en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el **Diario Oficial de la Federación**.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-SAST-004-IMNC-2004	DIRECTRICES PARA LA IMPLEMENTACION DE UN SISTEMA DE GESTION DE RESPONSABILIDAD SOCIAL.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana proporciona asistencia a las organizaciones que deseen implementar o mejorar un sistema de gestión de responsabilidad social y con ello mejorar su desempeño social.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

México, D.F., a 17 de febrero de 2005.- El Director General, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas NMX-F-708-COFOCALEC-2004 y NMX-F-709-COFOCALEC-2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 54, 66 fracciones III y V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la Ley de la materia para estos efectos, expide la Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismas que han sido

elaboradas, aprobadas y publicadas como proyectos de normas mexicanas bajo la responsabilidad del organismo nacional de normalización denominado "Consejo para el Fomento de la Calidad de la Leche y sus Derivados, A.C. (COFOCALEC)", lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de las normas que se indican puede ser adquirido en la sede de dicha asociación ubicada en bulevar Pedro Moreno 1743, 3er. piso, colonia Americana, código postal 44660, Guadalajara, Jalisco, o consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México.

Las presentes normas entrarán en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el **Diario Oficial de la Federación**.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-F-708-COFOCALEC-2004	SISTEMA PRODUCTO LECHE-ALIMENTOS-LACTEOS-DETERMINACION DE GRASA, PROTEINA, LACTOSA, SOLIDOS NO GRASOS Y SOLIDOS TOTALES, EN LECHE CRUDA, POR ESPECTROSCOPIA DE INFRARROJO-METODOS DE PRUEBA.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece el procedimiento para la determinación de grasa, proteína, lactosa, sólidos no grasos y sólidos totales, por espectroscopía de infrarrojo, medio y espectroscopía de infrarrojo con transformada de Fourier en leche cruda.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-F-709-COFOCALEC-2004	SISTEMA PRODUCTO LECHE-ALIMENTO-ALIMENTO LACTEO REGIONAL-CHONGOS ZAMORANOS Y PRODUCTO LACTEO TIPO CHONGOS ZAMORANOS-DENOMINACIONES, ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-F-468-1985).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las denominaciones comerciales de los productos chongos zamoranos y producto lácteo tipo chongos zamoranos que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, así como las especificaciones que deben cumplir estos productos para ostentar dichas denominaciones y los métodos de prueba utilizados para demostrar su cumplimiento.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

México, D.F., a 17 de febrero de 2005.- El Director General, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas NMX-J-521/2-34-ANCE-2004, NMX-J-521/2-91-ANCE-2004 y NMX-J-567-ANCE-2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 54, 66 fracciones III y V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y

habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la Ley de la materia para estos efectos, expide la Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismas que han sido elaboradas, aprobadas y publicadas como proyectos de normas mexicanas bajo la responsabilidad del organismo nacional de normalización denominado "Asociación de Normalización y Certificación, A.C. (ANCE)", lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de las normas que se indican puede ser adquirido en la sede de dicha asociación ubicada en avenida Lázaro Cárdenas número 869, Fraccionamiento 3, colonia Nueva Industrial Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero, código postal 07700, México, D.F., o consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México.

Las normas mexicanas NMX-J-521/2-34-ANCE-2004 y NMX-J-521/2-91-ANCE-2004, entrarán en vigor 120 días naturales después de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el **Diario Oficial de la Federación**.

La Norma Mexicana NMX-J-567-ANCE-2004 entrará en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el **Diario Oficial de la Federación**.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-J-521/2-34-ANCE-2004	SEGURIDAD EN APARATOS ELECTRODOMESTICOS Y SIMILARES PARTE 2-34: REQUISITOS PARTICULARES PARA MOTOCOMPRESORES (CANCELA A LA NMX-J-521/2-34-ANCE-1999).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana trata acerca de la seguridad de los motocompresores sellados (tipo hermético y semi-hermético) destinados para usarse en equipo con propósitos domésticos y similares y que estén conformes con las normas que aplican a dicho equipo.	
Esta Norma Mexicana aplica a los motocompresores que se prueban por separado, bajo las condiciones más severas que puedan ocurrir durante el uso normal, siendo su tensión nominal no mayor que 250 V para motocompresores monofásicos y hasta 1 500 W de salida.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a la Norma Internacional IEC 60335-2-34 (1999-10), ya que la norma internacional considera dentro de su campo de aplicación a los motocompresores que operan hasta 480 V, mismos que no se consideran dentro de la aplicación de la Norma Mexicana, como resultado de las excepciones que aplican para NMX-J-521/1-ANCE-1999.	
NMX-J-521/2-91-ANCE-2004	SEGURIDAD EN APARATOS ELECTRODOMESTICOS Y SIMILARES PARTE 2-91: REQUISITOS PARTICULARES PARA PODADORAS DE CESPED TIPO CAMINADORA MOVIL, MANUALES, PORTATILES Y BORDEADORAS.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana especifica las características de los principales medios de operación para las podadoras de césped de tipo caminadoras móviles, manuales, portátiles y bordeadoras, con elementos de corte sin filamentos metálicos lineales o cortadores no metálicos de libre giro, con una energía cinética no mayor que 10 Nm (10 J) por cada una, utilizada por un operador para cortar el césped.	
Esta Norma Mexicana no aplica a podadoras de tipo tijera o de navajas rígidas o bordeadoras de filamento tipo metálico.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a la Norma Internacional IEC 60335-2-91(1997-12), debido a la diferencia con la designación para conductores utilizada internacionalmente y la utilizada en el ámbito nacional, así como en el número de especímenes requeridos para el desarrollo de algunos métodos de prueba.	

NMX-J-567-ANCE-2004	REQUISITOS DE SEGURIDAD-AGUANTE DEL DIELECTRICO A LA TENSION-METODOS DE PRUEBA.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece el método de prueba de alta tensión con corriente alterna para determinar si un aislamiento soporta la tensión de aguante sin presentar fallas al exponerlo a esfuerzos eléctricos producidos por sobretensiones temporales.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a la Norma Internacional IEC 60335-1 (2001-05), debido a que esta Norma Mexicana únicamente toma como base los párrafos 13.1 y 13.3 de ésta, que son los que indican el método de prueba de aguante del dieléctrico.	

México, D.F., a 17 de febrero de 2005.- El Director General, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas NMX-EE-064-NORMEX-2005, NMX-F-038-NORMEX-2005, NMX-V-012-NORMEX-2005 y NMX-V-030-NORMEX-2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 54, 66 fracciones III y V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la Ley de la materia para estos efectos, expide la Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismas que han sido elaboradas, aprobadas y publicadas como proyectos de normas mexicanas bajo la responsabilidad del organismo nacional de normalización denominado "Sociedad Mexicana de Normalización y Certificación, S.C. (NORMEX)", lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de las normas que se indican puede ser adquirido en la sede de dicha asociación ubicada en Circuito Geógrafos número 20, Ciudad Satélite Oriente, Naucalpan de Juárez, código postal 53101, Estado de México, o consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México.

Las presentes normas entrarán en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el **Diario Oficial de la Federación**.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-EE-064-NORMEX-2005	ENVASE Y EMBALAJE-ENVASES CILINDRICOS SANITARIOS DE HOJALATA-DIMENSIONES, ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA (CANCELA LA NMX-EE-064-S-1979).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las dimensiones que deben cumplir los envases cilíndricos de hojalata para alimentos y bebidas que se fabriquen en los Estados Unidos Mexicanos.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

NMX-F-038-NORMEX-2005	ALIMENTOS-MOSTAZA PREPARADA-ESPECIFICACIONES (CANCELA LA NMX-F-038-S-1980).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones que debe cumplir el producto denominado Mostaza preparada, que se comercialice en los Estados Unidos Mexicanos.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-V-012-NORMEX-2005	BEBIDAS ALCOHOLICAS-VINO-ESPECIFICACIONES (CANCELA LA NMX-V-012-1986).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana tiene como objetivo establecer las especificaciones que debe cumplir la bebida alcohólica denominada vino o vino de mesa, que se comercialice en los Estados Unidos Mexicanos.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-V-030-NORMEX-2005	BEBIDAS ALCOHOLICAS-VINO GENEROSO-ESPECIFICACIONES (CANCELA LA NMX-V-030-1986).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana tiene como objetivo establecer las especificaciones que debe cumplir la bebida denominada "Vino Generoso", que se comercialice en los Estados Unidos Mexicanos.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

México, D.F., a 17 de febrero de 2005.- El Director General, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la normas mexicanas NMX-I-019/01-NYCE-2005, NMX-I-019/02-NYCE-2005, NMX-I-088/03-NYCE-2005, NMX-I-093-NYCE-2005, NMX-I-113-NYCE-2005, NMX-I-138-NYCE-2005, NMX-I-235-NYCE-2005, NMX-I-236/03-NYCE-2005, NMX-I-248-NYCE-2005, NMX-I-263/01-NYCE-2005, NMX-I-263/02-NYCE-2005, NMX-I-263/03-NYCE-2005, NMX-I-263/04-NYCE-2005, NMX-I-263/05-NYCE-2005 y NMX-I-274-NYCE-2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 54 y 66 fracciones III y V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la Ley de la materia para estos efectos, expide la Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismas que han sido

elaboradas, aprobadas y publicadas como proyectos de normas mexicanas bajo la responsabilidad del organismo nacional de normalización denominado "Normalización y Certificación Electrónica, A.C. (NYCE)", lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de las normas que se indican puede ser adquirido en la sede de dicho organismo, ubicado en avenida Lomas de Sotelo número 1097, colonia Lomas de Sotelo, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11200, México, D.F., o consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México.

Las presentes normas entrarán en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el **Diario Oficial de la Federación**.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-I-019/01-NYCE-2005	SIMBOLOS GRAFICOS EMPLEADOS EN DIAGRAMAS-PARTE 01. SIMBOLOS (LITERALES Y GRAFICOS) Y ESQUEMAS EN ELECTROTECNIA-DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES, CAPACITORES (CANCELA A LA NMX-I-259-1999-NYCE).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana tiene por objeto especificar los símbolos y esquemas gráficos que la práctica aconseja utilizar en el campo de la ingeniería electrotécnica. Únicamente se consideran los símbolos y esquemas correspondientes a los dispositivos semiconductores y capacitores.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana es idéntica a la Norma Internacional IEC 60617, en lo que respecta a dispositivos semiconductores, capacitores.	
NMX-I-019/02-NYCE-2005	SIMBOLOS GRAFICOS EMPLEADOS EN DIAGRAMAS-PARTE 02. SIMBOLOS-DISPOSITIVOS INTEGRADOS EN BASE A SEMICONDUCTOR (CANCELA A LAS NMX-I-269-NYCE-1999 Y NMX-I-108-1972).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana tiene por objeto proporcionar un sistema de símbolos literales para usar en el campo de los dispositivos con semiconductores y microcircuitos integrados.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana es parcialmente equivalente a la Norma Internacional IEC 60748-1-1984.	
NMX-I-088/03-NYCE-2005	EQUIPOS PARA SISTEMAS DE SONIDO. PARTE 03: AMPLIFICADORES (CANCELA A LA NMX-I-088/03-1986).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana es aplicable a los amplificadores analógicos, y a las partes analógicas de los amplificadores analógico/digitales que forman parte de un sistema electroacústico de uso profesional o de uso doméstico. Esta Norma Mexicana especifica las características que se deben incluir en las especificaciones de los amplificadores y los correspondientes métodos de medición.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana es idéntica a la Norma Internacional IEC 60268-3, tercera edición (2000-08).	
NMX-I-093-NYCE-2005	TELECOMUNICACIONES-COMPATIBILIDAD ELECTROMAGNETICA-VEHICULOS, BOTES, Y DISPOSITIVOS PROPULSADOS POR MOTORES DE COMBUSTION INTERNA-CARACTERISTICAS DE LAS PERTURBACIONES RADIOELECTRICAS-LIMITES Y METODOS DE MEDICION PARA PROTEGER RECEPTORES; EXCLUYENDO LOS INSTALADOS EN LOS MISMOS DISPOSITIVOS, BOTES Y/O VEHICULOS O EN DISPOSITIVOS, BOTES Y/O VEHICULOS ADYACENTES (CANCELA A LA NMX-I-093-CT-1981).

Campo de aplicación

Esta Norma Mexicana tiene por objeto describir los métodos de medición para proteger los receptores, se excluyen aquellos que estén instalados en los mismos dispositivos, botes y/o vehículos, o en dispositivos, botes y/o vehículos adyacentes. Los límites de esta Norma Mexicana se diseñan para proporcionar protección a los receptores de radiodifusión en el intervalo de frecuencias de 30 MHz a 1 000 MHz cuando se utilizan en un ambiente residencial.

Esta Norma Mexicana aplica a la emisión de energía electromagnética de banda ancha y de banda angosta que puede causar interferencia en la recepción de radiocomunicaciones.

Esta Norma Mexicana incluye los límites y métodos de prueba para ambas emisiones, de banda angosta y banda ancha.

Esta Norma Mexicana no aplica a las aeronaves, sistemas de tracción (ferrocarril, tranvía y trolebús), o a vehículos incompletos.

Concordancia con normas internacionales

Esta Norma Mexicana es equivalente a la Norma Internacional CISPR 12, quinta edición de septiembre de 2001.

NMX-I-113-NYCE-2005

TELECOMUNICACIONES-ANTENAS-METODOS DE PRUEBAS MECANICAS Y CLIMATOLOGICAS PARA ANTENAS RECEPTORAS EN EL MARGEN DE FRECUENCIA DE 30 MHz A 1 000 MHz (CANCELA A LA NMX-I-113-1976).

Campo de aplicación

Esta Norma Mexicana tiene por objeto establecer los métodos de prueba mecánicos y climatológicos aplicables a las antenas receptoras, tanto comerciales como profesionales, que operan en el margen de frecuencia de 30 MHz a 1 000 MHz.

Concordancia con normas internacionales

Esta Norma Mexicana es parcialmente equivalente a la Norma Internacional IEC 60489-8 1984 y su enmienda de octubre de 2001.

NMX-I-138-NYCE-2005

CENTRALES TELEFONICAS PRIVADAS (CANCELA A LA NMX-I-138-CT-1980).

Campo de aplicación

Esta Norma Mexicana especifica las características eléctricas, y climatológicas, así como los métodos de prueba aplicables a los equipos automáticos o manuales de conmutación telefónica privada, con o sin conexión a la red pública, denominados PABX, PMBX y PAX.

Concordancia con normas internacionales

Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.

NMX-I-235-NYCE-2005

TELECOMUNICACIONES-INTERFAZ-INTERFAZ DIGITAL A 2 048 kbit/s PARA LA INTERCONEXION ENTRE REDES DE TELECOMUNICACIONES (CANCELA A LA NMX-I-235-1997-NYCE).

Campo de aplicación

Esta Norma Mexicana establece las características técnicas mínimas que debe cumplir la interfaz digital a 2 048 kbit/s (E1) que se debe utilizar para la interconexión entre redes de compañías operadoras de telecomunicaciones. Las especificaciones para interconectar redes deben ser aplicables voluntariamente a nivel nacional por los operadores de servicios de telecomunicaciones.

Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana es parcialmente equivalente a las recomendaciones internacionales emitidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones Rec. G.703, Rec. G.704 y Rec. G.823.	
NMX-I-236/03-NYCE-2005	TELECOMUNICACIONES-CABLES-CABLES MULTIPARES DE USO INTERIOR-ESPECIFICACIONES-PARTE 03: CARACTERISTICAS DE CABLES FLEXIBLES PARA USO EN DISTRIBUIDORES Y AREAS DE TRABAJO.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones que deben cumplir los cables multipares de cobre para uso interior en áreas de trabajo y como cordones de puenteo en distribuidores, en sistemas de comunicación digital. Los cables cubiertos por esta Norma Mexicana deben cumplir con los parámetros básicos aplicables, referidos en la NMX-I-236/01-NYCE. Los cables cubiertos por esta Norma deben ser de 4 pares, de acuerdo a lo indicado en NMX-I-248-NYCE. Esta Norma no es aplicable a cordones de línea para uso en aparatos telefónicos.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana es equivalente a la Norma Internacional IEC 61156-3 (2003-04) en las características de transmisión de los cables de categoría 5.	
NMX-I-248-NYCE-2005	TELECOMUNICACIONES-CABLEADO-CABLEADO ESTRUCTURADO GENERICO-CABLEADO DE TELECOMUNICACIONES PARA EDIFICIOS COMERCIALES-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-I-248-1998-NYCE).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana especifica un sistema de cableado estructurado genérico para telecomunicaciones en edificios comerciales que puede implementarse con productos de uno o varios fabricantes, así como los requisitos de desempeño, distancias, configuraciones y topología del cableado estructurado genérico. Proporciona guías para la instalación, operación y verificación de cableados para tecnologías de la información. Esta Norma Mexicana especifica el cableado estructurado genérico en edificios, el cual puede comprender uno o varios edificios en un campus, abarcando el cableado balanceado y el cableado de fibra óptica.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana es equivalente a Norma Internacional ISO/IEC 11801(2002-09).	
NMX-I-263/01-NYCE-2005	TELECOMUNICACIONES-INTERFAZ-PARTE DE CONTROL DE LA CONEXION DE SEÑALIZACION DEL SISTEMA DE SEÑALIZACION POR CANAL COMUN-PARTE 01: DESCRIPCION FUNCIONAL DE LA PARTE DE CONTROL DE LA CONEXION DE SEÑALIZACION (CANCELA A LA NMX-I-263/01-NYCE-1999).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana tiene por objeto hacer una descripción funcional de la parte de control de la conexión de señalización; esta última, en general, proporciona medios para conexiones de señalización lógicas con la red de señalización No. 7, así como hacer posible la transferencia de unidades de datos de señalización de servicios de red mediante la utilización de conexiones de señalización lógicas, o sin la utilización de esas conexiones. Esta Norma Mexicana es aplicable a las redes de telecomunicaciones que utilicen la señalización por canal común, como una forma de comunicación de datos para varios tipos de transferencia de información de señalización entre procesadores en las redes de telecomunicaciones; esto para aplicaciones múltiples tanto en redes especializadas para servicios específicos como en redes capaces de ofrecer múltiples servicios. El Sistema de Señalización No. 7 abarca tanto la señalización relacionada con circuitos como la no relacionada con circuitos.	

Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana es idéntica a la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (antes CCITT) UIT-T Q.711.	
NMX-I-263/02-NYCE-2005	TELECOMUNICACIONES-INTERFAZ-PARTE DE CONTROL DE LA CONEXION DE SEÑALIZACION DEL SISTEMA DE SEÑALIZACION POR CANAL COMUN-PARTE 02: DEFINICION Y FUNCIONES DE LOS MENSAJES DE LA PARTE DE CONTROL DE LA CONEXION DE SEÑALIZACION (CANCELA A LA NMX-I-263/02-NYCE-1999).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana tiene por objeto especificar el conjunto de parámetros y mensajes que conforman el protocolo de la parte control de la conexión de señalización, el cual fue descrito de manera funcional en la NMX-I-263/01-NYCE.	
Esta Norma Mexicana es aplicable a las redes de telecomunicaciones que utilicen la señalización por canal común, como una forma de comunicación de datos para varios tipos de transferencia de información de señalización entre procesadores en las redes de telecomunicaciones; esto para aplicaciones múltiples tanto en redes especializadas para servicios específicos como en redes capaces de ofrecer múltiples servicios. El Sistema de Señalización No. 7 abarca tanto la señalización relacionada con circuitos como la no relacionada con circuitos.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana es idéntica a la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (antes CCITT) UIT-T Q.712 (1993).	
NMX-I-263/03-NYCE-2005	TELECOMUNICACIONES-INTERFAZ-PARTE DE CONTROL DE LA CONEXION DE SEÑALIZACION DEL SISTEMA DE SEÑALIZACION POR CANAL COMUN-PARTE 03: FORMATOS Y CODIGOS DE LA PARTE DE CONTROL DE LA CONEXION DE SEÑALIZACION (CANCELA A LA NMX-I-263/03-NYCE-1999).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana tiene por objeto establecer los formatos y códigos asociados a los diferentes parámetros y mensajes de protocolo de la parte control de la conexión de señalización, descrita de manera general en la NMX-I-263/01-NYCE.	
Esta Norma Mexicana es aplicable a las redes de telecomunicaciones que utilicen la señalización por canal común, como una forma de comunicación de datos para varios tipos de transferencia de información de señalización entre procesadores en las redes de telecomunicaciones; esto para aplicaciones múltiples tanto en redes especializadas para servicios específicos como en redes capaces de ofrecer múltiples servicios. El Sistema de Señalización número 7 abarca tanto la señalización relacionada con circuitos como la no relacionada con circuitos.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana es idéntica a la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (antes CCITT) UIT-T Q.713 (1993).	
NMX-I-263/04-NYCE-2005	TELECOMUNICACIONES-INTERFAZ-PARTE DE CONTROL DE LA CONEXION DE SEÑALIZACION DEL SISTEMA DE SEÑALIZACION POR CANAL COMUN-PARTE 04: PROCEDIMIENTOS DE LA PARTE DE CONTROL DE LA CONEXION DE SEÑALIZACION (CANCELA A LA NMX-I-263/04-NYCE-1999).

Campo de aplicación	
<p>Esta Norma Mexicana tiene por objeto describir los procedimientos aplicados por la parte control de la conexión de señalización (SCCP) del Sistema de Señalización No. 7 para proporcionar los servicios de red con conexión y sin conexión y servicios de gestión SCCP definidos en la NMX-I-263/01-NYCE. En estos procedimientos se emplean mensajes y elementos de información definidos en la NMX-I-263/02-NYCE, cuyos aspectos de formatización y codificación se especifican en la NMX-I-263/03-NYCE.</p> <p>Esta Norma Mexicana es aplicable a las redes de telecomunicaciones que utilicen la señalización por canal común, como una forma de comunicación de datos para varios tipos de transferencia de información de señalización entre procesadores en las redes de telecomunicaciones; esto para aplicaciones múltiples tanto en redes especializadas para servicios específicos como en redes capaces de ofrecer múltiples servicios. El Sistema de Señalización No. 7 abarca tanto la señalización relacionada con circuitos como la no relacionada con circuitos.</p>	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana es idéntica a la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (antes CCITT) UIT-T Q.714 (1993).	
NMX-I-263/05-NYCE-2005	TELECOMUNICACIONES-INTERFAZ-PARTE DE CONTROL DE LA CONEXION DE SEÑALIZACION DEL SISTEMA DE SEÑALIZACION POR CANAL COMUN-PARTE 05: COMPORTAMIENTO DE LA PARTE DE CONTROL DE LA CONEXION DE SEÑALIZACION (CANCELA A LA NMX-I-263/05-NYCE-1999).
Campo de aplicación	
<p>Esta Norma Mexicana tiene por objeto especificar el comportamiento de la parte de control de la conexión de señalización, el cual fue descrito de manera funcional en la NMX-I-263/01-NYCE.</p> <p>Esta Norma Mexicana es aplicable a las redes de telecomunicaciones que utilicen la señalización por canal común, como una forma de comunicación de datos para varios tipos de transferencia de información de señalización entre procesadores en las redes de telecomunicaciones; esto para aplicaciones múltiples tanto en redes especializadas para servicios específicos como en redes capaces de ofrecer múltiples servicios. El Sistema de Señalización No. 7 abarca tanto la señalización relacionada con circuitos como la no relacionada con circuitos.</p>	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana es idéntica a la recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (antes CCITT) UIT-T Q.716 (1993).	
NMX-I-274-NYCE-2005	TELECOMUNICACIONES-CABLES-CABLES DE FIBRAS OPTICAS PARA USO EXTERIOR-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-I-274-NYCE-2000).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana tiene por objeto establecer las características de los cables de fibras ópticas para uso en exteriores.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana es parcialmente equivalente a las normas internacionales IEC 60794-1, IEC 60794-3 y IEC 60794-3-10.	

AVISO de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-FF-105-SCFI-2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

AVISO DE CONSULTA PUBLICA DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA QUE SE INDICA

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A y 51-B de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el aviso de consulta pública del proyecto de norma mexicana que se enlista a continuación, mismo que ha sido elaborado y aprobado por el Comité Técnico de Normalización Nacional de Productos Agrícolas, Pecuarios y Forestales.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este proyecto de norma mexicana, se publica para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el seno del Comité que lo propuso, ubicado en Municipio Libre número 377, piso 2, colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, código postal 33310, México, D.F., con copia a esta Dirección General, dirigida a la dirección descrita en el párrafo siguiente.

El texto completo del documento puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, 53950, Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es: <http://www.economia.gob.mx>

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
PROY-NMX-FF-105-SCFI-2005	PRODUCTOS PECUARIOS-CARNE DE CONEJO EN CANAL-CLASIFICACION.
<p style="text-align: center;">Síntesis</p> <p>Este Proyecto de Norma Mexicana establece las características que deben reunir las canales de conejo para abasto que se comercialicen en todo el territorio nacional, con el fin de asegurar a los consumidores un producto de calidad, que cumpla con las disposiciones sanitarias y zoonosanitarias vigentes.</p> <p>Este Proyecto de Norma Mexicana aplica en todo el territorio nacional para la clasificación de la carne de conejo en canal, ya sea fresca, refrigerada o congelada.</p>	

México, D.F., a 14 de febrero de 2005.- El Director General, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-R-021-SCFI-2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

AVISO DE CONSULTA PUBLICA DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA QUE SE INDICA

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A y 51-B de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el aviso de consulta pública del proyecto de norma mexicana que se enlista a continuación, mismo que ha sido elaborado y aprobado por el Comité Técnico de Normalización Nacional de Industrias Diversas-Subcomité de Escuelas.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este proyecto de norma mexicana, se publica para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el seno del Comité que lo propuso, ubicado en Vito Alesio Robles 380, colonia Florida, Delegación Alvaro Obregón, 01030, México, D.F., con copia a esta Dirección General, dirigida a la dirección descrita en el párrafo siguiente.

El texto completo del documento puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, 53950, Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es <http://www.economia.gob.mx>.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
PROY-NMX-R-021-SCFI-2005	ESCUELAS-CALIDAD DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA EDUCATIVA-REQUISITOS.
<p style="text-align: center;">Síntesis</p> <p>Este Proyecto de Norma Mexicana establece los requisitos mínimos para el desarrollo de los procesos que se realizan en cada una de las etapas que integran la cadena de valor de la Infraestructura Física Educativa (IFE).</p> <p>Este Proyecto de Norma Mexicana es aplicable a las personas físicas y morales de carácter privado o público, responsables del financiamiento, construcción, rehabilitación, reconversión o de cualquier modificación que se realice a la IFE, así también para todas aquellas personas u organizaciones que decidan tomar esta norma como una guía de referencia para verificar la calidad de la IFE en el territorio nacional.</p>	

México, D.F., a 14 de febrero de 2005.- El Director General, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública sobre la cancelación de las normas mexicanas NMX-F-155-1987, NMX-F-175-1987, NMX-F-178-1987 y NMX-F-408-S-1981.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

**AVISO DE CONSULTA PUBLICA SOBRE LA CANCELACION
DE LAS NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN**

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A y 51-B de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 44 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 19 fracción XIV del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el aviso de consulta pública sobre la cancelación de las normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Comité Técnico de Normalización Nacional la Industria de Aceites y Grasas Comestibles y Similares.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estas normas mexicanas se publican para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios sobre dicha cancelación ante la Dirección General de Normas ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, Estado de México o al correo electrónico: dlopez@economia.gob.mx, para que los mismos sean considerados en los términos de Ley de la materia.

Durante este lapso de tiempo, el texto completo de los documentos puede ser consultado en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, 53950, Estado de México.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-F-155-1987	ALIMENTOS-ACEITES Y GRASAS VEGETALES O ANIMALES- DETERMINACION DE LA PRESENCIA DE ACEITE DE AJONJOLI. (DOF: 1987-06-23).
SINTESIS	
Esta Norma Mexicana establece dos métodos de prueba (Villavechia y Baudouin) para la determinación en forma cualitativa, de la presencia de aceite de ajonjolí hidrogenado o no, en las grasas y aceites de origen vegetal o animal. Pueden apreciarse cantidades de aceite hasta de 0,25% con la aplicación de estos métodos.	
NMX-F-175-1987	ALIMENTOS-ACEITES Y GRASAS VEGETALES O ANIMALES- IDENTIFICACION DEL ACEITE DE NABO POR EL METODO TWITCHELL (DOF: 1987-06-23).
SINTESIS	
Esta Norma Mexicana establece el procedimiento para identificar el aceite de nabo por el método Twitchell en aceites y grasas vegetales o animales.	
NMX-F-178-1987	ALIMENTOS-ACEITES Y GRASAS VEGETALES O ANIMALES- IDENTIFICACION DEL ACEITE DE CACAHUATE POR EL METODO BELLIER. (DOF: 1987-09-28).
SINTESIS	
Esta Norma Mexicana establece el procedimiento para identificar el aceite de cacahuate por el método Bellier en aceites y grasas vegetales o animales.	
NMX-F-408-S-1981	ALIMENTOS PARA HUMANOS-ACEITES Y GRASAS-VEGETALES O ANIMALES-DETERMINACION DEL INDICE DE YODO POR EL METODO DE HANUS. (DOF: 1981-12-18).
SINTESIS	
Esta Norma Mexicana establece el procedimiento para la determinación del índice de yodo en aceites y grasas vegetales o animales, por el método de Hanus.	

México, D.F., a 14 de febrero de 2005.- El Director General, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

ACLARACION a la Norma Mexicana NMX-C-155-ONNCCE-2004, Industria de la construcción-Concreto-Concreto hidráulico industrializado-Especificaciones, cuya declaratoria de vigencia fue publicada el día 1 de marzo de 2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

ACLARACION A LA NORMA MEXICANA NMX-C-155-ONNCCE-2004, "INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION-CONCRETO-CONCRETO HIDRAULICO INDUSTRIALIZADO-ESPECIFICACIONES", CUYA DECLARATORIA DE VIGENCIA FUE PUBLICADA EL DIA 1 DE MARZO DE 2004 EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

Dice:

...

5.2.1.1. El revenimiento del concreto debe estar dentro de los valores permisibles, durante los primeros 30 min medidos a partir de que llega a la obra, a excepción del primero y último medio metro cúbico. El periodo máximo de espera en el sitio de entrega es de 30 min, a la velocidad de agitación. En caso de que la entrega se haga en equipo no agitador puede reducirse el tiempo de espera, de común acuerdo entre el fabricante y el consumidor (véase Tabla 10)

Debe decir:

...

5.2.1.1. El revenimiento del concreto debe estar dentro de los valores permisibles, durante los primeros 30 min medidos a partir de que llega a la obra, a excepción del primero y último medio metro cúbico. El periodo máximo de espera en el sitio de entrega es de 30 min, a la velocidad de agitación. En caso de que la entrega se haga en equipo no agitador puede reducirse el tiempo de espera, de común acuerdo entre el fabricante y el consumidor (véase Tabla 9)

Dice:

5.3.4. Durabilidad

...

A efecto de garantizar la producción de concretos con un mínimo de durabilidad y considerando que la resistencia mínima a producir debe ser de 19,6 MPa (200 kgf/cm²), el contenido mínimo de cemento por metro cúbico nunca debe ser menor a 270 kg/m³ para concreto reforzado y 300 kg/m³ para concreto presforzado o postensado, de acuerdo con la tabla A.2.a Requisitos de Durabilidad según la clase de exposición de la NMX-C-403-ONNCCE.

Debe decir:

5.3.4. Durabilidad

...

Cuando en el proyecto se especifiquen requisitos de durabilidad, a efecto de garantizar la producción de concretos con un mínimo de ésta y considerando que la resistencia mínima a producir debe ser de 19,6 MPa (200 kgf/cm²), el contenido mínimo de cemento por metro cúbico nunca debe ser menor a 270 kg/m³ para

concreto reforzado y 300 kg/m^3 para concreto presforzado o postensado, de acuerdo con la tabla A.2.a Requisitos de Durabilidad según la clase de exposición de la NMX-C-403-ONNCCE.

México, D.F., a 17 de febrero de 2005.- El Director General, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.